



**“CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

RESOLUCIÓN 2/2006

El Consejo de Autorregulación, a propósito de una presentación efectuada conforme a lo señalado en el artículo 48 del Código, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en sus sesiones de fecha 21 de septiembre y 19 de octubre de 2006, el Consejo analizó los antecedentes relativos a los seguros que se comercializan actualmente en el mercado para garantizar el cumplimiento de obligaciones de pago de dinero.
2. Que para un mejor conocimiento sobre el funcionamiento de este tipo de seguros invitó a exponer a representantes de compañías de seguros de crédito y de seguros generales.
3. Que en relación a lo expuesto por los invitados y de los antecedentes tenidos a la vista, es oportuno tener presente que las compañías de seguros de crédito emiten en la actualidad pólizas para asegurar el cumplimiento de obligaciones de pago de dinero, incluyendo muchas de ellas una cláusula de ejecución inmediata. En virtud de esta última cláusula, la compañía de seguros se obliga a pagar ante la sola solicitud del beneficiario, sin necesidad de más trámite.
4. Que para el uso que han tenido las pólizas de seguros de crédito ha sido un factor importante la confianza que los asegurados tienen en la eficacia de la cláusula de ejecución inmediata, cuando ella es parte de las estipulaciones del contrato.
5. Que la eficacia de estas cláusulas de ejecución inmediata requiere que se realice el pago ante la sola solicitud del beneficiario, cuando ha ocurrido el siniestro, sin que medie más trámite al respecto. Por esta razón, no es procedente que una compañía se exceptione de dicho pago mediante la designación de un liquidador para discutir la

procedencia de la indemnización. Cuando existan antecedentes evidentes de fraude, la compañía deberá efectuar la denuncia antes las instancias competentes con el objeto de cautelar los intereses del legítimo beneficiario.

6. Que para los efectos de una adecuada información de los clientes de las compañías de seguros de créditos y de seguros generales, resulta importante que exista claridad respecto de la diferencia que existe entre las pólizas de seguros de crédito y las pólizas de seguros de garantía. Al respecto conviene tener presente que:
 - a) Las pólizas de seguro de crédito, como se ha señalado, están destinadas a cubrir los riesgos de pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado o del beneficiario, en su caso, a consecuencia del no pago de una obligación de dinero o de crédito de dinero, y sólo pueden ser emitidas por compañías del primer grupo que tengan por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos.
 - b) Las pólizas de seguro de garantía están destinadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones de hacer, y sólo pueden ser emitidas por compañías de seguros del primer grupo, incluidas las de crédito.
7. Que de lo anterior se desprende la conveniencia de que en las respectivas pólizas se señale con claridad la naturaleza de las obligaciones que cada una de ellas puede cautelar y las limitaciones que la ley impone el respecto.

Ha resuelto:

1. Las compañías de seguros generales deberán incluir en los formularios de propuestas de seguros de crédito, en las ofertas que efectúen y en las pólizas de seguros de ese tipo que emitan o renueven, en forma destacada, un párrafo que contenga a lo menos la frase siguiente:

“Esta póliza de seguro de crédito cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, que sean consecuencia del no pago de una obligación de dinero o de crédito de dinero. En conformidad a la ley, sólo puede ser emitida por una compañía de seguros generales que tenga por objeto exclusivo cubrir esta clase de riesgos.”

2. Las compañías de seguros generales que emitan pólizas de seguro de garantía deberán incluir en sus ofertas y pólizas información precisa y específica respecto a las obligaciones que son garantizadas.
3. La inclusión de cláusulas de ejecución inmediata, obligará a la compañía a efectuar el pago del seguro ante la sola solicitud del beneficiario, cuando ha ocurrido el siniestro. En caso de fraude, la compañía deberá efectuar la denuncia en las instancias competentes, para cautelar los intereses del legítimo beneficiario.

Esta resolución regirá a partir de esta fecha.”

Santiago, diciembre 2006.